
MARTÍN EDUARDO PÉREZ CÁZARES

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
mperezcazares@yahoo.com.mx

LA CONTRADICCIÓN PROCESAL DE LA AUTONOMÍA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

THE PROCEDURAL CONTRADICTION OF THE AUTONOMY OF CREDIT INSTRUMENTS

Cómo citar el artículo:

Pérez M, (2026) La contradicción procesal de la autonomía de los Títulos de Crédito. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (33) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i33.698> pp. 89-118

Recibido: 09/08/2023 Aceptado: 8/02/2024

RESUMEN

En la actualidad, existen transacciones mercantiles tanto entre personas físicas como entre empresas, que son amparadas por un contrato mercantil y la firma de un título de crédito que respalde los derechos y obligaciones de las partes, y a su vez, para asegurar el pago y garantía del cumplimiento de la obligación contractual. En nuestra legislación, se les otorga a los títulos de crédito plena autonomía respecto a su origen, de donde surgió o referente a cualquier contrato o acto mercantil, no obstante que todo título de crédito tiene como antecedente un acto de comercio que le da origen al propio documento, aplicándose la teoría de la autonomía de los títulos de crédito, que riñe con las excepciones afectando al demandado en un procedimiento y confrontándose con la acción causal.

PALABRAS CLAVE

Autonomía; causalidad; incorporación; legitimación; literalidad; identidad; aplicabilidad; excepciones; antinomia.

ABSTRACT

Currently there are commercial transactions both between individuals and between companies, which are covered by a commercial contract and the signing of a credit instrument that supports the right and obligations of the parties, and in turn, to ensure the payment and guarantee of the compliance with the contractual obligation. In our legislation, credit titles are granted full autonomy with respect to their origin, from where they arose or relating to any contract or commercial act, despite the fact that every credit title has as its antecedent a commercial action that give rise to the document itself, applying the theory of the autonomy of credit titles, which conflicts with the exceptions and affects the defendant in a procedure and confronting causal action.

KEYWORDS

Autonomy; causality; incorporation; legitimation; literalness; identity; applicability; exceptions; antinomy.

Sumario: I. Introducción. II. Concepto de títulos de crédito o títulos valores. III. La legitimación de los títulos de crédito. IV. La literalidad de los títulos de crédito. V. La autonomía de los títulos de crédito. VI. Teoría de la causa. VII. Los documentos innominados. VIII. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente se analiza la importancia de los títulos de crédito en el entorno económico actual y la teoría de la autonomía que los respalda, aplicada en la práctica procesal y en oposición a la acción causal.

Con el aumento de las transacciones comerciales, tanto entre individuos como entre empresas y gobiernos, los títulos de crédito se han convertido en elementos fundamentales en la función económica para garantizar y respaldar las obligaciones contractuales.

Método: El análisis se basa en el estudio de la literatura legal, económica y jurisprudencial relacionada con los títulos de crédito y su autonomía, la cual se torna en entredicho. Se examinan casos de estudio y ejemplos concretos para ilustrar cómo los títulos de crédito funcionan en la práctica y cómo la autonomía se contraponen en la práctica procesal con la acción causal.

En el presente y a través del método analítico y exegético, vislumbramos las contradicciones existentes en la legislación mercantil en México, al aplicar la teoría de la autonomía de los títulos de crédito en contraposición de la acción causal.

Resultados: Se encontró que los títulos de crédito desempeñan un papel crucial en la facilitación de las transacciones comerciales al proporcionar un mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La teoría de la autonomía de los títulos de crédito les otorga independencia respecto a su origen y transacción subyacente, lo que ha sido un componente clave en el desarrollo de los sistemas comerciales modernos, más, sin embargo, cuando la acción ejecutiva ha prescrito, resulta necesaria la acción causal donde el elemento primordial de

esta acción es demostrar el origen del título de crédito, lo que constituye una contradicción a la autonomía de estos.

Discusión: A pesar de la autonomía de los títulos de crédito, se plantean desafíos y excepciones en la aplicación de esta teoría. Casos en los cuales la autonomía entra en conflicto con la realidad comercial y las excepciones legales ponen de manifiesto la necesidad de un enfoque más equilibrado y contextualizado. La discusión se centra en la necesidad de considerar perspectivas alternativas y abordar los posibles conflictos entre la teoría y la práctica, que impacta en conflictos normativos, de ahí la necesidad del método exegético en el presente, a efecto de demostrar la contradicción existente en la legislación.

Si bien los títulos de crédito se transfieren de manera común, pasan de mano en mano para realizar el pago de la transacción mercantil realizada, con la plena confianza de que dicho documento será satisfecho en base al principio de buena fe en el comercio, establecido en el artículo 6 bis del Código de Comercio, pero al momento de la falta de pago he iniciar el procedimiento legal para obtener su cumplimiento, cuya parte demandada será el suscriptor, salta a la vista varias figuras jurídicas de los títulos de crédito como la legitimación, la literalidad, el derecho de acción, la incorporación etc., aplicándose en México la teoría de la autonomía de los títulos de crédito, la cual deja al suscriptor en desventaja procesal al no poder interponer excepciones personales contra el tenedor del título.

Así también por los usos y costumbres en materia mercantil, se han creado diversos documentos entre comerciantes que no se encuentran legislados como los contras recibos, las cartas de crédito, notas de remisión, etc., a los cuales también se les aplica la teoría de la autonomía de los títulos de crédito.

II CONCEPTOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO O TÍTULOS VALORES

Si bien, construir un concepto jurídico debe de ser acorde a la realidad y al momento que vivimos, puesto que no hay conceptos definitivos y menos aún en el derecho, es decir, no podemos hablar de definiciones sino de conceptos ya que el derecho es cambiante (Pérez, 2018, p. 66), en base a lo anterior, como juristas,

debemos cimentar un concepto científico del tema a tratar, pues constituye una base fundamental en el derecho, para explicar el tema que nos aboca, sirviendo también para resolver de mejor manera los problemas que se presentan, tanto en la enseñanza del derecho como en la práctica procesal.

Por lo tanto, el concepto se convierte en una herramienta en el derecho y del derecho, tiene un fin y es servir para aclarar y explicar un tema en específico, como para resolver un problema existente y dilucidar con precisión el tema en estudio.

Así y con base en el método analítico, señalaremos diversos conceptos de algunos doctrinistas para construir uno que se adapte y apegue a la realidad actual que vivimos dentro de la practica procesal.

Si bien la doctrina es abundante al respecto, esta no es nueva, pues la noción de los títulos de crédito ha sido tratada gran parte en el siglo XX, actualmente, poco se discute respecto a nuevos conceptos.

La expresión título valor o título de crédito, es la declaración de una persona que se obliga a realizar una prestación a favor de otra, identificada en el propio documento. (Beltrán, 2013, p. 19)

Como título, hace referencia a la posesión de una cosa, un instrumento con que se acredita un derecho, o se consigna un acto jurídico. (Labariega, 2002, p. 41)

Crédito viene del latín *creditum*, tener confianza, tener fe en algo, desde el punto de vista económico jurídico, es la transferencia de bienes que se hace de una persona a otra, teniendo una relación de dar y recobrar. (Acosta, 2006, p. 451)

En base a lo anterior, podemos decir que título de crédito es el documento que avala un derecho de recuperar los bienes transferidos a otra persona, a la cual se le tiene confianza, en base al principio de buena fe en materia mercantil de devolver la cosa transferida.

Ahora bien, valor, desde el punto de vista jurídico, significa el grado de aptitud de las cosas para satisfacción de las necesidades del ser humano. (Labariega, 2002, p. 41)

Retomando como título valor, dentro de los elementos para constituir el costo de una cosa son: a) precio; b) tiempo; c) lugar; d) cantidad; e) nivel comercial. (Ramírez, 2006, p. 427)

Así, título valor expresado también como título de crédito, será el documento que constituye el precio de una cosa y que implica un derecho en el mercado, con un tiempo específico de cumplimiento de pago, en un lugar determinado en el propio documento, que, al poder ser cambiado, comprende al derecho cambiario, siendo una de las formas en que se expresan las operaciones de crédito.

La expresión títulos de crédito, en nuestra legislación mexicana, se establece en dos aspectos, una como sinónimo de documento y como forma de acreditar un derecho (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3117/10.pdf>), lo anterior en su artículo 803¹ del Código Civil de la Ciudad de México, otro aspecto es como prueba o justificación de un derecho, ello en artículos relativos al registro mercantil, y otra como crédito-valor, que más adelante se señalan.

La expresión título valor, fue utilizada por primera vez en lengua castellana por el español Ribo, en un artículo publicado en la revista crítica de derecho inmobiliario, y después utilizada por numerosos escritores, empezando así la construcción de los títulos valores, pues Savigny aportó la idea de la incorporación del derecho al documento. Brunner le agregó el concepto de la literalidad, y Jacob recogió los datos anteriores y agregó como elemento de la definición el de legitimación, fue pues, la doctrina italiana quien hizo interesantes aportaciones a esto. (Cervantes, 1998, p. 7)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (México) en su artículo 5, los define como, “Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en él se consigna”, y en su artículo 1 dice que son cosas mercantiles, esto es, en el sentido en que se usa la palabra cosa en el derecho privado, pero se diferencia de todas las demás cosas mercantiles, en que estos documentos son “Medios reales de

¹ Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en **título** y cuando se trate de inmuebles la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua. Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión.

representación gráfica de hechos”. (Cervantes, 1998, p. 15) En tal sentido, deberá de agregarse que constituyen derechos para quien posee el título.

Cesar Vivante, (1936, p. 213) señaló; todo el que necesita de un término para pagar una cantidad de dinero, sea el precio de mercancía, o de servicios, sea el reembolso de un préstamo, o bien el saldo de una cuenta, puede utilizar la forma cambiaria que se adapta a cualquier operación de crédito.

Se puede inferir entonces que, título de crédito será el documento que contiene el derecho de cobrar la cantidad estipulada en el mismo.

Se define al título de crédito o título valor como “el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado (Enciclopedia et al T. X, 2006 p. 106).

Brunner señala: es el documento relativo a un derecho privado cuya efectividad está jurídicamente condicionada por la posesión del mismo documento (Toledo, 2006, p. 106).

Vicente y Gella menciona: es el documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónomo, el cual, es necesario para que pueda erigirse o efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquella (Enciclopedia et al, 2006, T.X p. 106).

Castrillón y Luna nos menciona que es un documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado (Castrillón, 2002, p. 47).

Los títulos de crédito son una serie de documentos diferentes entre sí, que tienen una nota común: incorporar una promesa unilateral de realizar determinadas prestaciones a favor de quien resulte legítimo tenedor del documento. Su principal función es, facilitar el tráfico jurídico, así como la circulación de los bienes (Diccionario, 1991, p. 924).

De los títulos de crédito puede decirse que son títulos ejecutivos que tienen la constatación fehaciente de una obligación exigible y en su caso, dineraria (Podetti, 1997, p. 123).

Nuestra legislación mexicana en el concepto de títulos de crédito, adoptó la doctrina italiana de incorporación, así, la incorporación a un título de crédito lo vemos en los artículos 17², 18³, 19⁴ y 20⁵ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para nuestra legislación, lleva incorporado un derecho, en tal forma que, el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado a la tenencia y exhibición del título y el derecho no es sino un elemento primordial del propio documento.

Conforme a lo anterior, podemos decir que los títulos de crédito son documentos mercantiles que garantizan el pago a futuro de un crédito otorgado y establecido en el propio documento, por el que se concede la fe en la persona que lo suscribe y la certeza de su pago, en el que se consigna un valor, pues lleva un derecho incorporado de garantía de pago, con el cual se puede acudir a un juicio en caso de incumplimiento.

Consecuentemente, podemos afirmar que este tipo de documentos, comúnmente devienen de una transacción mercantil, pues resulta ilógico que el documento crediticio se firme así porque si, sin más razón que solo firmarlo, esto es, existe por simple lógica un acto jurídico mercantil que se antepone a la firma del documento, lo anterior reconocido dentro de la propia legislación al otorgarse la acción causal en caso de prescripción de la acción cambiaria directa.

Así lo ha señalado también Enrique M. Falcon, al estimar que uno de los requisitos de los títulos de crédito es que tienen una deuda instrumentada, proveniente de un acto jurídico (Falcón, 2005, p. 209).

² El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.

³ La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

⁴ Los títulos representativos de mercancías, atribuyen a su poseedor legítimo, el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen.

⁵ El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden al título mismo.

III. LA LEGITIMACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Por legitimación, entendemos el derecho que se tiene para ejercitar una acción (Diccionario, 1991, p. 565), en el caso de los títulos de crédito, la simple exhibición del documento da por hecho la existencia del derecho establecido, esto señalado en el artículo 70⁶ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistiendo la legitimación en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor del documento, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas de derecho común.

Por la legitimación, el tenedor del documento se encuentra en posibilidad de exigir de los obligados el cumplimiento de las prestaciones consignadas en el título (Castrillón, 2002, p. 59), pudiendo ejercitar la acción ejecutiva para lograr el pago.

La legitimación tiene un doble aspecto: el activo, consistente en la calidad que otorga el título a su poseedor legal, para ejercitar el derecho consignado a su favor en el propio documento, y el pasivo, consistente en la calidad liberatoria que atribuye el título al deudor cambiario que ha satisfecho su obligación (Toledo, 2006, p. 110).

Al respecto, nuestra legislación mexicana, establece en diversos dispositivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que es titular del derecho incorporado al documento, la persona a cuyo favor hubiere sido expedido el título, mientras no exista endoso de transmisión del documento, si el mismo ya fue transmitido estará legitimado el último tenedor del documento (sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis), lo anterior dispuesto en los artículos 18⁷, 38⁸ y 90⁹ de la

⁶ Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

⁷ La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

⁸ Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso. El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos. La constancia que ponga el Juez en el título conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior.

⁹ El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose, en su caso, lo que dispone el párrafo final del artículo 34.

citada ley. Esto es, existe una transmisión de los derechos sustentados en el título de crédito, lo que implica que se otorga la legitimación para poder actuar en un juicio en caso de falta de pago del documento.

Por tanto, la legitimación en materia de títulos de crédito es la titularidad del derecho que se tiene para poder demandar el pago del documento crediticio y poder ejercitar su acción procesal en caso de falta de pago del título.

En otras palabras, si partimos desde el punto que la legitimación es el derecho que una persona tiene de ejercitar una acción, hablaríamos qué, en tratándose de títulos de crédito, la legitimación es el derecho de ejercitar la acción de pago contenida en el mismo documento, cuyo derecho le otorga la propia posesión del título.

En ese contexto, es la validez del derecho consignado en el documento condicionado a la tenencia de este, en el que podemos inferir que la posesión del documento da derecho a la exigencia del pago de este. Lo que nos lleva a pensar que los títulos de crédito son constitutivos de derecho y a su vez, son pruebas constituidas suficientes para iniciar un juicio, cuya legitimación se da con solo poseer el documento.

La legitimación es consecuencia de la incorporación. Si en virtud de esta existe una unión o vínculo indisoluble entre un derecho (o una obligación) y un documento, al extremo que el derecho o la obligación se convierten en algo accesorio del documento, es obvio que sólo podrá disfrutar, transmitir o ejercitar ese derecho, quien tenga en su poder el título; así también, solo puede exigirse el cumplimiento de una obligación cambiaria a quien allá estampado su firma con ese carácter en el propio documento. (Toledo, 2006, p. 109, 110).

Pero si bien la posesión del documento legitima para demandar, el demandado suscriptor del documento en caso de un endoso o más, es ajeno a la transacción mercantil realizada entre quien posee el documento y el que se lo dio vía la circulación de estos, lo que lo pone en desventaja jurídica procesal de poder excepcionarse por ser extraño a ese negocio mercantil cuyas características y/o cláusulas desconoce totalmente.

Se ha dicho, que el poseedor de un título de crédito tiene un derecho originario no derivado de los que fueron titulares del mismo con anterioridad, constituyendo, por

tanto, un derecho autónomo. Esta autonomía es la que precisamente pone a salvo al acreedor de las excepciones o defensas que el deudor pudo haber opuesto a los que antes fueron acreedores; no siendo el derecho de éstos el que adquiere el actual titular (Rodríguez, 2006, p. 76)

En tal caso, se transmite el derecho originario, aunque la tenencia del documento sea derivada de una transmisión vía endoso, que deviene de un diverso acto de comercio, por lo que resulta necesario la circulación del documento.

Entonces pasamos a una legitimación pasiva del demandado quien tendrá derecho a defenderse, pero con defensa limitada, puesto que no puede interponer excepciones procesales personales, lo que le limita la defensa y por tanto le viola derechos humanos, en este caso en particular el derecho humano a una defensa adecuada, así como el principio de igualdad procesal, puesto que, quien fue ajeno a la transacción mercantil no puede interponer ciertas excepciones, restándole igualdad de armas para contender en un juicio, cuando la defensa de cualquier rama del derecho no debe de tener límites y ambas partes deben tener igualdad de condiciones.

Por consiguiente, está legitimado el acreedor para intentar una acción cambiaria directa, pero no se legitima al suscriptor de poder interponer todas las excepciones.

IV. LA LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Del concepto de los propios títulos de crédito se desprende la literalidad de estos, que tiene íntima relación con el derecho de cada uno de los tenedores y la obligación de cada uno de sus suscriptores del propio título.

La literalidad de un título de crédito se relaciona al propio texto del mismo documento que se incorpora a él. En ese contexto, todo lo que aparece escrito en dicho documento, se debe de interpretar de manera literal (Rengifo, Nieto, 2010, p. 125). En base a lo anterior, tendríamos que analizar el contenido de todo el documento, para determinar lo incluido y alcance de los derechos y obligaciones puestos, sin deducción alguna, pues hacer lo contrario violaría el principio de literalidad.

La literalidad lleva a la consideración de afirmar que lo que no esté anotado en el título, ya sea expresa o implícitamente, no puede ser objeto o materia del derecho o de la obligación que se pretenda. El derecho es literal, porque su existencia y ejecución, salvo que la ley u otro instrumento externo disponga lo contrario, se regula conforme al contenido del título (Toledo, 2006, p. 110)

La literalidad en su aspecto activo consiste en la medida de cada uno de los derechos consignados en el título y en su aspecto pasivo en la medida de cada una de las obligaciones consignadas en el documento (Toledo, 2006, p. 110).

En el derecho sobre títulos valores, se habla de ejercicio de derechos literales, este derecho establecido en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y ha de entenderse al texto literal del título valor (Rodríguez, Tomo I 1992, p. 257).

El título es literal, porque el derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en él consignado (biblio.upmx.mx).

La literalidad es pues, una característica de los títulos de crédito y es el derecho incorporado en el mismo, esto es, el sentido exacto de lo escrito en él, lo que contenga en la letra del documento, y en contrario, diríamos que, lo que no éste en el documento o título, o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho.

En el siglo XVIII, surge la teoría que, desarrollada por Savigny, se apoya en la literalidad del documento, al separar o desvincular a la letra de cambio, sosteniéndose que contiene la promesa de pago en sí misma y ya no como título comprobatorio de la existencia de aquel contrato, y así se produce la teoría de la incorporación, de la que se deriva el reconocimiento en el sentido de que el derecho se contiene en el propio título (Castrillón, 2002, p. 13).

A decir de Raúl Cervantes Ahumada (1998, p. 47,48), “surgen entonces las nuevas ideas, Einert publica en 1839 su famosa obra “El derecho de cambio según las necesidades del siglo XIX”, en el cual sostiene que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio ya que es el papel moneda de los

comerciantes”. Surge así la idea del título y de la obligación abstracta reforzando la teoría autonómica del título. Que, si bien pudo ser aplicable en el siglo XIX y siglo XX, en este siglo XXI, dista mucho su aplicabilidad, sobre todo en los cambios constitucionales a partir del 2011, respecto al reconocimiento de derechos humanos.

De lo que se desprende que, en un título de crédito puede ponerse lo que las partes señalen o acuerden, pues no existe límite alguno en su literalidad y en tal caso, deben de estarse y constreñirse a lo ahí escrito, lo que supone la existencia de un contrato que dio origen al documento que sirve como garantía de pago y/o de cumplimiento de la obligación, pues en tal caso, se puede incorporar en él todos los derechos y obligaciones que las partes acuerden. Es en si como un contrato, se debe poner lo que las partes acuerden.

En México el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito señala que: “Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”. Lo que implica de antemano la libertad de establecer los derechos y obligaciones que las partes consideren necesarias para el cumplimiento del pago, pues el texto del documento es el principal elemento de la literalidad, lo que nos lleva a un contrato cambiario.

De ahí que podamos deducir que el contenido del documento debe de interpretarse conforme a la letra del texto, al sentido exacto y no figurado, puesto que es necesario fijar el contenido y alcance del derecho consignado en el documento de manera clara y precisa, para que no tenga lugar la interpretación.

V. LA AUTONOMÍA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

La teoría de la autonomía de los títulos de crédito, aceptada por muchos países de Latinoamérica y reflejada en su legislación, resulta contradictoria en la propia normatividad mercantil, puesto que, por un lado, es aceptada y por otro admite la relación causal, lo que constituye una antinomia.

La autonomía, consiste en la independencia que entre sí guardan tanto los derechos como las obligaciones consignadas en un título valor. Para entender plenamente la

autonomía, debe partirse de la idea de que en un título no existe un solo derecho ni una sola obligación, sino tantos derechos como tenedores del título vayan surgiendo y tantas obligaciones como firmas de personas con ese carácter obren en el propio documento (Enciclopedia et al T. X, 2006, p. 110).

“La autonomía significa que el poseedor del título ejercita un derecho propio, independiente del derecho de los anteriores titulares y al que no afecta las relaciones que hayan podido existir entre el deudor y los titulares precedentes”. (Beltrán, 2013, p. 22)

Si aplicamos esta autonomía también para el deudor, en relación con conservar todos los derechos inherentes a una defensa total, plena y adecuada, sin limitación alguna, constituiría un equilibrio procesal, puesto que, debe de mantener sus derechos originales aun y cuando el documento hubiera circulado, generando así la tan predicada igualdad ante la ley, de lo contrario se establece un desequilibrio en la contienda, al no dar paridad de armas en un juicio y poder disponer de todas las excepciones.

La autonomía se manifiesta plenamente al transmitirse un título, gracias a ella, el nuevo tenedor no adquiere el mismo derecho de su predecesor, sino que, adquiere uno nuevo, distinto y diferente, es decir, autónomo. Además de su aspecto activo referente a los acreedores o tenedores sucesivos, la autonomía también tiene un aspecto pasivo, relativo a los deudores, o más bien, a los obligados dentro del propio título. En atención a ese aspecto pasivo de la autonomía, la obligación de cada uno de los suscriptores con el carácter que sea, es distinta de la de los otros, lo que significa que los vicios o nulidades que una pudiera tener, no afecta para nada la situación de los demás (Enciclopedia et al T. X, 2006, p. 110).

Lo que nos lleva a establecer que la autonomía no da un carácter equitativo en la relación cambiaria, pues existe una desigualdad total en cuanto a derechos se refiere entre el poseedor del documento y el suscriptor.

Para poder hablar de la autonomía, como característica de un título de crédito, es necesario que el mismo circule por medio de su forma normal de transmisión como lo es el endoso. Si el original beneficiario del documento no lo negocia, el título se mantendrá como causal y la autonomía no entrará en operación, porque la razón

de la existencia de la autonomía es la de proteger el derecho del nuevo adquirente (Castrillón, 2002, p. 62).

En otras palabras, se da la autonomía del documento una vez que este circula o es transmitido a otra persona a través del endoso. Podemos preguntarnos entonces si ¿con esta autonomía en la circulación de los títulos de crédito se protege la economía en detrimento del suscriptor?

La tesis autonómica de los Títulos de Crédito fue sustentada por Cesar Vivante, la cual difiere de nuestra realidad socio-económica-comercial, no obstante que es adoptada por nuestra legislación mexicana, pero contradictoria al sustentar dos posturas distintas entre la autonomía y la causa.

Según Vivante (Cervantes, 1998, p. 7), la autonomía es característica esencial del título de crédito, manifestándose en la autonomía del derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados, la expresión autonomía, indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento (refiriéndose a la transmisión del mismo), adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Esto es, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento, luego entonces se transmite derechos no obligaciones.

Así, el Derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan tenido entre el tenedor y los poseedores precedentes. No obstante, existió una fuerte oposición entre los franceses pues se aferraban a su teoría, defendiendo la ligazón estrecha entre la letra y el contrato de cambio originario de ella (Cervantes, 1998, p. 48). Como en el presente lo hacemos, pues existe un lazo entre el documento crediticio y la causa que lo origina, por lo que no es autónomo, deviene de un acto mercantil, aun y cuando este pueda circular, negar lo contrario sería negar la existencia del propio título de crédito.

Como lo mencione, nuestra legislación mexicana se limita a determinar que quien adquiriera de buena fe un título de crédito, no puede oponerse las excepciones que habrían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento, como la causa que dio origen al documento.

Resulta raro en la práctica ver algún título de crédito que sea verdaderamente autónomo, puesto que, normalmente, la mayoría garantiza el cumplimiento de una obligación comercial, esto es, existe un vínculo jurídico contractual anterior, una causa generadora del documento crediticio.

Ahora, si bien se ha dicho que la autonomía de un título de crédito sirve para que al circular, el nuevo adquirente al que se le transmitió el título, este, (el documento) sea independiente de su origen y no afecte al tenedor, ello generaría inseguridad jurídica al firmante del título de crédito, establecido en el artículo 16 constitucional, que es un derecho humano que trasciende su esfera jurídica, afectando el principio de buena fe que debe darse en el comercio, conforme se establece en el artículo 6 bis del Código de Comercio, puesto que, las excepciones que pudiera oponer contra el tenedor disminuyen, limitándose su derecho a la defensa, por lo que la autonomía de los títulos de crédito no resulta aplicable en México, sobre todo si la misma legislación otorga la acción causal una vez prescrita la acción cambiaria directa.

Del examen anterior se advierte que, de negarse la autonomía a los títulos de crédito sería ir en contra de la circulación de estos, pero no es así; un título de crédito cuyo origen es una transacción mercantil, sirve solo y únicamente para garantizar ese contrato, si el documento circula, el tenedor tendría que ir en contra de quien se lo dio y no del suscriptor.

Como señala Sánchez Calero citado por Castrillón y Luna (2002, p. 65): “El derecho incorporado es autónomo en el sentido de que, cuando se transmite el título corresponde al nuevo adquirente un derecho que es independiente de las relaciones de carácter personal que hubieran podido existir entre los anteriores titulares y el deudor; siempre que haya existido buena fe”.

Lamentablemente en México, el principio de buena fe es muy escaso en las personas, y la transmisión de un título de crédito para el nuevo adquirente, seguramente se le transmitió de otra transacción mercantil que realizó, pues es común en la costumbre

mercantil, por lo tanto, a quien corresponde demandar sería a quien se lo dio y no a su suscriptor.

Históricamente, la autonomía de los títulos de crédito tiene como antecedente el principio de la inoponibilidad de excepciones personales del suscriptor contra el tenedor del documento, cuya autonomía sirve hoy de fundamento.

Lo que nos lleva a afirmar que la autonomía es solo para el adquirente en la transmisión del documento o poseedor de este, no para el suscriptor, por lo que podemos concluir que el suscriptor también se le debe de aplicar la autonomía de los títulos de crédito, pues resulta ser ajeno a la relación de quien transmitió el documento con el último tenedor.

Así pues, contrario a la tesis de Vivante, en nuestra realidad, los documentos crediticios que circulan en México, la mayoría se firman por una transacción comercial, bien sea de préstamo, de compraventa, de comisión etc., esto es, proceden casi siempre de un contrato, un convenio o una transacción anterior a la firma del documento.

Lamentablemente en México, el principio de buena fe en el comercio no abunda entre los comerciantes, enfrentándose el suscriptor del documento a una serie de obstáculos procedimentales que trastocan el artículo 17 constitucional, como la igualdad entre las partes, establecido en su párrafo tercero, pues como lo he mencionado, no hay paridad de armas en el juicio, generando un desequilibrio procesal.

Por lo tanto, no resulta aplicable la tesis de Vivante en nuestra legislación mercantil mexicana, al contraponerse la autonomía de los títulos de crédito con la acción causal, ya que, al contestar la demanda en la acción cambiaria directa, el demandado no puede excepcionarse argumentando la firma de un contrato del cual dio origen o surgió el título de crédito, pues los tribunales aplicaran esta tesis de la autonomía de los títulos de crédito, cuando en la realidad y en la práctica existe un acto jurídico subyacente.

Lo anterior fue corroborado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil de la ciudad de México, al señalar en sus sentencias, que “los pagarés no son

autónomos, pues dependen del Contrato que les dio Origen”. Me permito transcribir un extracto de una sentencia dictada en los autos del amparo directo 1919/96 del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la Ciudad de México. (<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>).

“El Régimen jurídico del préstamo bancario exige la existencia del contrato escrito y los pagarés, como en el caso, nunca podrán ser independientes, sino que siempre serán cárceles o nexos causal del contrato que derivan” (<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>).

"En estas condiciones se colige que los documentos base de la acción, no son autónomos y si dependientes del contrato que les dio origen". "Son fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, dado que los documentos base de la acción no son autónomos y si dependientes del contrato que les dio origen, motivo por el que al actor correspondía aportar como documento base de su demanda, el contrato en el que consta al crédito otorgado a los ahora quejosos" (<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>).

Mas sin embargo este criterio contendió en la Contradicción de tesis N° 24/97, en octubre de 1999, de donde surgió la Jurisprudencia titulada: “Títulos de Crédito. Diferencia entre la Autonomía y la Abstracción”. Dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La cual establece:

La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquella importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8º., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva (<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193208>).

Por otro lado, la misma Primera Sala, establece otra Jurisprudencia en Contradicción de Tesis N° 535/2019 el 27 de mayo de 2020, con el título: “Acción Causal. Cuando Se Ejerce Por Haberse Extinguido La Acción Cambiaria, Debe Atenderse A Las Obligaciones Consignadas En El Negocio Jurídico Subyacente, Con Independencia De Lo Pactado En El Título De Crédito”, que señala:

Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos, al determinar que si cuando se ejerce la acción causal derivada del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito, o a las obligaciones consignadas en el contrato que le dio origen. Al respecto, se estima que cuando ha cesado la posibilidad de instaurar la vía privilegiada (cambiaria directa) y se ejerce la acción causal, en caso de haber discrepancias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, debe atenderse a las obligaciones consignadas en el negocio jurídico subyacente, con independencia de lo pactado en el título valor. Se considera así, en tanto que la acción causal a que se refiere el precepto indicado tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título. De modo que en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen, de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero –título valor– y atenderse sólo al segundo –negocio jurídico subyacente–, porque la acción ejercida no es la cambiaria directa, sino la causal.

De lo anterior, se desprende la contradicción existente de la misma Sala, al reconocer la existencia de un negocio subyacente a la firma del título de crédito, quedando en entre dicho la autonomía del título, pues, cuando al poseedor de documento aún y cuando

este haya circulado, le prescribe la acción cambiaria, tendrá que ejercitar la acción causal en la que forzosamente hay que demostrar el negocio jurídico que dio origen al documento, existiendo por tanto una contradicción normativa, que la convierte en una antinomia.

De lo que se concluye que existe un reconocimiento expreso de una causa que dio origen al documento por parte de la Corte, lo que pone en evidencia la autonomía de los títulos de crédito en nuestra legislación, pues pasa a ser esta una inmunidad procesal para el ultimo tenedor y un desequilibrio de igualdad ante la ley.

Resultando de igual manera una situación en desventaja para el suscriptor del documento, pues, si se le demanda la acción cambiaria directa, no puede interponer excepciones personales, pero si se demanda la acción causal, si puede interponer todo tipo de excepciones, lo que nos lleva a concluir que, en una acción no se permite la interposición de acciones personales y en otra acción si, constituyendo por tanto una antinomia jurídica.

VI. TEORÍA DE LA CAUSA

La doctrina de la causa es un tema que constituye un punto central en la teoría general de las obligaciones, y un capítulo importantísimo en la de los títulos valores, tanto por su propia significación como por su estrecha conexión con conceptos fundamentales como los de literalidad y autonomía (Rodríguez, 1992, p. 262).

La doctrina coincide en afirmar que no hay obligación sin causa, es unánime la afirmación de que todas las obligaciones tienen un elemento causal (Rodríguez, 1992, p. 262).

En diversas legislaciones, encontramos el tema de la causa dentro de una relación jurídica con distinta denominación, así, podemos leer la de motivo, objeto, origen, etc. En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos en el artículo 168 lo siguiente: *si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, esta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación.*

Esto es, existe un reconocimiento expreso en nuestra legislación de que todo documento crediticio tiene su origen en una causa o deriva de esta, por lo que no puede considerarse plenamente autónomo. Si bien, se consideró dar autonomía al título de crédito para el efecto de que estos pudieran circular en el comercio, ello no priva al mismo de que su origen sea un contrato mercantil, y, por tanto, si al tenedor último del título de crédito se le da ese privilegio de la autonomía, de igual manera debe de darse la misma oportunidad al suscriptor de alegar una casusa y, por ende, poder presentar excepciones personales.

En consecuencia, resulta un conflicto normativo dentro de la propia legislación ya mencionada, al aceptar por un lado la autonomía de un título de crédito y posteriormente reconocer la causa que da origen al mismo.

Por causa se entiende lo que se considera como fundamento u origen de algo, motivo o razón para obrar (Diccionario T. II, 1970, p. 282).

Eugene Pettit (1982, p. 332), señala que en el derecho romano se daba varias acepciones a la palabra causa, se le empleaba para designar la fuente misma de las obligaciones, y aludía a las formalidades que debían ser añadidas a las convenciones para que ciertos contratos se perfeccionaran.

En este sentido, la causa implica la idea de que alguien se obliga o lo hace ante la perspectiva de la contraprestación que recibirá; es el motivo que induce a celebrar un acto, la finalidad directa e inmediata que se persigue en la celebración de un acto jurídico (Turcott, jurídicas, p. 220).

Existe una polémica en torno a la necesidad de que exista una causa en los negocios jurídicos, llegando al extremo de que, si no existe causa, la obligación queda privada de todo efecto, situación que fue aceptada en el Código napoleónico (Turcott, jurídicas, p. 218).

Con arreglo a la teoría de la causa, deben distinguirse tres elementos en la emisión de los títulos valores. El primero es el implicado por la existencia de una relación fundamental que toma la forma de contrato (Rodríguez, 1992, p. 263).

El segundo está representado por aquella convención en virtud de la cual, las personas que intervienen en la relación fundamental, acuerdan la emisión de un título valor como consecuencia de aquella relación fundamental. Esta convención es la que en la técnica que seguimos se denomina convención ejecutiva o *pactum* de cambio (Rodríguez, 1992, p. 263).

En tercer lugar, tenemos el negocio cambiario en sentido estricto y que se concreta en las declaraciones negociales unilaterales no recepticias contenidas en el título valor (Rodríguez, 1992, p. 263).

En esta doctrina, la causa en sentido técnico es el *pactum* de cambiando, en tanto que la relación fundamental no es sino el motivo determinante de la emisión (Rodríguez, 1992, p. 263).

Ahora bien, si el documento crediticio ha circulado y por alguna circunstancia se prescribe la acción cambiaria, tendrá el tenedor último que demandar la acción causal, en la que tendrá que demostrar el negocio que dio origen al título de crédito, luego entonces me pregunto, ¿en dónde está la autonomía de los títulos de crédito?, si en esta acción prevista en nuestra legislación, la base es demostrar el negocio que le dio origen al documento, lo cual comprueba la inaplicabilidad de la autonomía de los títulos de crédito y la contradicción normativa que deviene en una antinomia.

En base a lo anterior podemos afirmar que, todo título de crédito tiene una causa que le dio su origen y que por tanto no es autónomo, aun en el supuesto de la circulación, ya que, si lo accesorio sigue la suerte de lo principal y lo principal es el contrato que da origen al título de crédito y no el propio título, el título tendrá que seguir al contrato, aun y este haya circulado. Lo que convierte al tenedor último en un viacrucis dentro del procedimiento mercantil para demostrar la causa que le dio origen al documento cuando este ha circulado infinidad de veces y ya ha prescrito la acción cambiaria directa.

De ahí que la causa debe de ser aplicada a los títulos de crédito, y al ser aplicada implica que carezcan de autonomía, por tanto, la teoría de la autonomía de los títulos de crédito resulta contradictoria, en el que la buena fe en el comercio dista mucho

de aplicarse, pues es innegable que, cuando hacemos una transacción mercantil, lo hacemos con la confianza en que se va a cumplir, puesto que, de alguna u otra manera actuamos de buena fe, esperando el cumplimiento del pago.

De igual modo, la teoría de la confianza se preocupa ante todo por proteger al destinatario de la promesa de pago. Las teorías que explican la obligación contractual como una forma de proteger la confianza del destinatario de la promesa de pago, tiene la aparente virtud de explicar por qué las personas pueden quedar vinculadas por el sentido común de sus palabras, independientemente de sus intenciones (Randy, 2006, p. 131).

Por tanto, la confianza debe de tener la prioridad sobre la intención, puesto que, estamos en el entendido que quien firma un título de crédito, su intención es pagar y cumplir, de ahí surge el principio de buena fe.¹⁰

Pero todo contrato con fines mercantiles tiene una particular circunstancia que los diferencia de los demás, y consiste en la buena fe que debe de existir entre los comerciantes y se establece por el mero hecho de ser comerciantes y la convivencia mercantil, independientemente de la competencia que se da entre ellos, no debe de pasar desapercibida la honradez, la rectitud y la honestidad, pues de lo contrario afecta la libertad de comercio, lo que lleva implícito que al transmitirse el título de crédito, se actúa de buena fe en el futuro cumplimiento de pago.

Así que, puede entenderse que la autonomía resulta respecto al anterior tenedor del documento, pues el primer tenedor ya no tendrá ninguna obligación con el último adquirente, rompiéndose el principio de buena fe en el comercio, pero en la práctica, se demanda al suscriptor o firmante del título crediticio, que nada tiene que ver con

el actor del juicio, ni con el contrato con el que a través del título de crédito que ha circulado se garantizó el pago. Al respecto Cervantes Ahumada señala:

¹⁰ Si bien la literatura está repleta de sugerencias acerca del “principio de la confianza” nunca se presenta una teoría exhaustiva del contrato basada en la confianza. Este enfoque se encuentra presente en el trabajo de Gilmore. *Ulle DeariJ Contrae!*. Véase. por ejemplo. GILMORE. G.. *The DealJ f~(Contrae!* 71-72, 88 (1974). Atiyah parece requerir una teoría de la confianza. Aunque él también reconoce que la creación y extinción voluntaria de derechos y responsabilidades debería seguir siendo uno de los “pilares del derecho de las obligaciones”.

“Lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que, cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título”: “Así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.” la primera firma que estampe una persona capaz, será suficiente para crear una obligación cambiaria, autónoma y distinta de las obligaciones que pudieron tener los anteriores signatarios” (Cervantes, 1998, p. 12).

Lo anterior se desprende de nuestra legislación mexicana, que se limita a determinar que a quien adquiera de buena fe un título de crédito, no puede oponérsele las excepciones que habrían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento, esto dispuesto en el artículo 8¹¹ y 167¹² de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Luego entonces, después de haber circulado el documento y en su caso de haber prescrito la acción cambiaria, tendrá que demandarse la acción causal establecida en el tercer párrafo del artículo 168¹³ de la ley antes citada, lo que supone la no existencia de la autonomía del título de crédito.

Existiendo por lo tanto una contradicción en nuestra legislación procesal mercantil, puesto que, si bien se acepta la autonomía de un título de crédito, también lo es que acepta la acción causal, esto es, que el documento crediticio tiene un origen subyacente que dio causa a su firma, restando en este caso cualquier autonomía, lo que nos puede llevar a una antinomia jurídica.

¹¹ Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas.

¹² Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8.

¹³ Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle. *Artículo reformado DOF 31-08-1933*

VII. LOS DOCUMENTOS INNOMINADOS

Es común en la práctica mercantil el uso de documentos no legislados, si bien, existen documentos que tienen una reglamentación prevista en la ley, esto es, documentos preexistentes, debidamente reglamentados en el derecho positivo, y que dan certeza jurídica al poseedor del documento y existen otros documentos que han tenido su origen en la costumbre, en la práctica, o en un acto reflexivo creador por los usos comerciales, respecto de los cuales son exigibles los requisitos que esa costumbre pide o ese acto creador haya establecido, más no son exigibles requisitos legales y que los mismos generan derechos y obligaciones entre las partes, aun y cuando no estén legislados.

Se abre una puerta importante, por la cual se puede incorporar otros títulos que el legislador ha olvidado (Falcón, 2005, p. 209). Lo anterior encuentra su base legal en el artículo 2 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer: *los actos y operaciones se rigen: “III por los usos bancarios y mercantiles”.....*, esto es, existe un reconocimiento expreso de su existencia y por consiguiente de su uso.

Hay documentos civiles y mercantiles, los primeros son documentos que no están destinados a circular, ejemplo billetes de lotería, fichas, pólizas de seguro, boletos del cine o teatro etc., y, otros que sirven para demostrar un derecho, y para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna, pero no son aptos para transferir a su poseedor ningún derecho autónomo o literal ni son cosas mercantiles. Los segundos son susceptibles de manejarse en el mercado de transferirse y transmitirse, mediante el endoso, son cosas mercantiles y actos de comercio, están destinados a circular (Mantilla, 1991, p. 26-58).

La circulación del documento le da el carácter mercantil, y está protegido por el derecho, por tanto, son utilizados con seguridad del reconocimiento legal, pero no sucede lo mismo con los documentos que no están reconocidos en una ley, más sin embargo es común su uso en materia mercantil, aún en el comercio electrónico.

Un problema que merece exponerse es, ¿sino existen más títulos o documentos mercantiles que los creados por la ley?, o ¿si es posible que otros documentos mercantiles surjan de la costumbre, o por un acto particular de creación?

Algunos documentos mercantiles pueden ser creados por la costumbre, como lo mencioné reconocidos en el artículo 2 fracción III de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que admite como fuente del derecho en materia de títulos valores los usos bancarios y mercantiles.

Este reconocimiento de la costumbre mercantil, implica la posibilidad de que se creen títulos valores al impulso espontáneo de las exigencias y conveniencias de la vida económica, ejemplo de ellos son los contra recibos, tanto en papel como electrónicos, notas de crédito, tan usados en nuestra costumbre actual y en casi todas las transacciones comerciales entre empresas.

Reconocimiento que no está en el Código Civil o de Comercio, pues no se encuentran reglamentados en ninguna de las dos legislaciones, más sin embargo, son usados comúnmente, lo cual implica que deberán de ser legislados, por ser parte de los usos y costumbres en el comercio.

Muy acertadamente lo sostienen Thaller y Percerou (Cervantes, 1998, p. 112), si los medios de ejecución sancionando por los efectos de comercio no están vinculados a una deuda cualquiera, los procedimientos no prueban que las obligaciones originadas de una venta, de un préstamo o de cualquier otro contrato, estén solamente previsto de atributos caracterizados de modalidades, y, las particularidades que presente la recuperación de estos, tienen una naturaleza de obligaciones independientes de otros, que se han matizado por las apariencias y por las costumbres.

Estos documentos innominados, también provienen de una transacción comercial, que es amparada por este tipo de documentos, más, sin embargo, se les aplica la tesis de la autonomía de los títulos de crédito, aún y cuando provengan de una compraventa mercantil, transporte, un servicio mercantil, o de alguna otra transacción comercial.

Si los documentos antes mencionados, no se encuentran reconocidos por normatividad alguna, en tal caso, porque aplicar una teoría que es reconocida por el

derecho, pero contradictoria en la práctica, lo que no solo deja desprotegido a uno de los contendientes en el caso de una controversia, restando equilibrio e igualdad procesal.

VIII. CONCLUSIONES

PRIMERA. - La teoría de la autonomía de los títulos de crédito es una teoría inaplicable tanto en nuestra legislación como en la costumbre mercantil, puesto que todo título de crédito se produce o toma vida por una causa u origen, esto es, no son autónomos, no pueden surgir a la vida jurídica así porque sí, existe siempre una causa que les da origen, por tanto, es necesario suprimir de la legislación positiva la autonomía de los títulos de crédito, de lo contrario condenamos al Derecho Procesal a ser inoperante y carente de sentido justo, pasando a ser un invitado de piedra al momento de resolver conflictos.

SEGUNDA. - Ahora bien, limitar el derecho a la defensa en base a la teoría de la autonomía de los títulos de crédito, impidiendo la interposición de excepciones personales contra el ultimo tenedor del documento, es violatorio de derechos humanos, puesto que la defensa en un procedimiento no debe de tener limitación alguna, sostener lo contrario es atentar no solo contra la igualdad y equidad procesal, restando equilibrio entre las partes, sino que resta a una defensa adecuada. Por lo tanto, si se aplica esta teoría autonómica para el ultimo tenedor del título de crédito cuando este ha circulado, de igual manera debe de aplicarse al suscriptor, porque este es ajeno a la relación jurídica existente entre quien dio el documento al último tenedor y este; solamente así daremos igualdad de armas a ambas partes ante un conflicto procesal.

TERCERA.- Al tener reconocido en nuestra legislación mercantil la autonomía de los títulos de crédito, pero aceptada también la acción causal, se presenta un conflicto normativo que establece una antinomia, pues al pertenecer a un mismo sistema jurídico, ambas tienen consecuencias jurídicas incompatibles, dado que, primero se acepta la plena autonomía de un títulos de crédito y posteriormente si la acción cambiaria directa prescribe, entonces es admitida la acción causal, teniendo que demostrar el negocio subyacente que dio origen al documento, en esa tesitura,

existe una contradicción normativa, puesto que se acepta implícitamente una causa que da origen al documento crediticio, aunque a la vez se reconoce su autonomía. Si bien es común que criterios de la Suprema Corte de Justicia de la nación han cambiado, de manera tal que, lo que antes se apreciaba de una manera, hoy se concibe de otra, así, es necesario que se realice una nueva postura en el tratamiento de este tema, para superar una teoría que como se ha señalado resulta contradictoria.

CUARTA.- En base a una realidad jurídica y a que la costumbre es una fuente del derecho, será necesario legislar los documentos innominados, puesto que, como resultado de su uso en la costumbre de los comerciantes, será imperioso su reglamentación en un cuerpo normativo a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a quienes los usan comúnmente. Por lo que debemos de dotar de instrumentos jurídico-procesales a los comerciantes que, a través de los usos y costumbres han generado mecanismos prácticos para garantizar el pago de las transacciones comerciales, de lo contrario nos alejaríamos de nuestro sistema romano germánico, para ser parte (por lo menos en este tipo de juicios) al *common law*.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA Romero Miguel. (2006). Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam. Editorial Porrúa Tomo III México.
- BELTRAN Emilio. (2013). Los títulos cambiarios. En Derecho Cambiario. Coordinador Campuzano Ana B. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia España.
- CASTRILLON y Luna, Victor M. (2002). Títulos de Crédito. México Editorial Porrúa.
- CERVANTES Ahumada, Raul. (1998). Títulos y Operaciones de Crédito, 6ª edición Editorial Herrero. México.
- DICCIONARIO de la Real Academia Española Tomo II. (1970). Madrid.
- DICCIONARIO Jurídico Espasa. (1991). Editorial Espasa Calpe. Madrid España.

- ENCICLOPEDIA Jurídica Latinoamericana. (2006). Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam. Editorial Porrúa Tomo X. México.
- FALCON Enrique M. (2005) Manual de derecho procesal. Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina.
- LABARIEGA Villanueva Pedro Alfonso. (2002). Concepto y caracterización de los títulos valor. Revista de derecho privado. Nueva época. Año 1, núm. 2 mayo-agosto 2002. Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam.
- MANTILLA Molina Roberto L. (1991). Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México.
- PÉREZ Cázares Martin Eduardo (2018). El nuevo derecho procesal mercantil. Editorial Tirant Lo Blanch. México.
- PETTIT Eugene. (1982). Derecho Romano. Editorial Porrúa. México.
- PODETTI J. Ramiro. (1997). Tratado de las ejecuciones. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina.
- RAMÍREZ Gutiérrez José Othón. Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam. Editorial Porrúa Tomo X México.
- RANDY E. Barnett. (2006). La Teoría Consensual del Contrato. Buenos Aires, Revista Lecciones y Ensayos. Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires N° 82.
- RENGIFO Ramiro y NIETO Nieto Norma. (2010). Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores. Revista de Derecho. Universidad del Norte Barranquilla Colombia. Núm 33.
- RODRÍGEZ Moreno Henry. (2006). Apuntes basicos en materia de títulos valores. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 36, num. 104, enero-junio 2006. Medellin Colombia.
- RODRIGUEZ Rodriguez Joaquin. Tomo I (1992). Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México.
- TOLEDO González Vicente. (2006). Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam. Editorial Porrúa Tomo X. México.

TURCOTT Cárdenas Augusto. (2013). Revista de la Facultad de Derecho Unam. N° 239 en www.juridicas.unam.mx.

VIVANTE, Cesar. (1936). Tratado de Derecho Mercantil, volumen III, Mercancías y Títulos de Crédito, traducción Miguel Cabeza y Andino 1ª edición Madrid España. Editorial Reus S.A.

Paginas Electrónicas.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3117/10.pdf>
consultada 6/10/2023.

www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/239/art/art11.pdf
consultada 17/07/2022.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> Consultada 23/07/2022.

biblio.upmx.mx Consultada 23/08/2022.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5142-el-instituto-de-investigaciones-juridicas-en-la-vida-publica-de-mexico>. Consultada 6/10/2023_ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193208>